

REAL HACIENDA Y CRISTIANDAD EN JUAN DE MATIENZO

ESPERANZA MÓ ROMERO

«Suelen dudar algunos si los indios deben dar tributos a Su Magestad y a sus encomenderos en su nombre», así comenzó Juan de Matienzo el capítulo' referente a la justificación de las tasas sobre la población indígena del Perú virreinal. El oidor de Los Charcas intenta en el año 1567, dejar claros los referentes ideológicos que aplicará en esta espinosa cuestión. Su principal preocupación era eliminar cualquier duda sobre la legitimidad de los tributos que los indios debían pagar al Monarca Castellano. En las primeras palabras de este párrafo, el jurista nos presenta la polémica existente, diferentes tratadistas habían cuestionado el derecho del rey de Castilla a percibir los tributos del Virreinato peruano. Estas posturas encontradas se insertaban en una problemática más general: aquella que trataba de los Justos Títulos, y tenía al Padre Las Casas² y sus seguidores en el Perú, como sus exponentes máximos. Por todo ello cuando Juan de Matienzo hizo su proposición sobre los tributos en el Virreinato, previamente expuso la cuestión de la legitimidad de tales medidas. Esta discusión no nos puede extrañar y no era, en absoluto, extemporánea. La obra de Matienzo está enmarcada en un decenio, 1560-70, prolijo en escritos sobre muy variadas y espinosas cuestiones³ que hacían necesario una toma de postura de los distintos protagonistas, en el momento de plantear sus puntos de vista sobre los problemas que abordaban.

El inquieto Matienzo intentó encontrar la explicación justificando, en base al derecho castellano, las cargas impositivas que caían sobre la población indígena. Su erudición y sus análisis intentan conjugar los intere-

1. Juan de Matienzo *Gobierno del Perú*, Trabajo del Instituto francés de estudios andinos, tomo XI, París-Lima, 1967, cap. XIII, I, p. 42.

2. Bartolomé de Las Casas *Los tesoros del Perú*, edición de Angel Losada,

3. Guillermo Lohmann Villena, «Juan de Matienzo, autor del "Gobierno del Perú": su personalidad y su obra», Escuela de Estudios Hispano-americanos, CLXX, Sevilla, 1966, pp. 1-120.

ses de su Soberano, necesitado cada vez más de las remesas de numerario que procedían de sus posesiones americanas, con el equilibrio de la población indígena. Pero no cabe duda que su intención era la de que el Virreinato fuese una contribución efectiva y cada vez más rentable para la Corona castellana y a tal fin fueron dirigidos sus consejos y sus propuestas.

La intencionalidad primera del autor estaba enfocada a contrarrestar las acusaciones de aquéllos que intentaban poner en entredicho la presencia de los hispanos en el Perú. A éstos, el oidor de Los Charcas, los descalifica acusándolos de «harto escrupulosos y poco leídos». Juan de Matienzo como buen jurista que era, expresaba su sorpresa ante quienes dudaban de la legitimidad de los tributos. En la lógica del derecho castellano del siglo XVI, estaba perfectamente expresado el mecanismo por el cual un rey legítimo tenía derecho a solicitar de sus súbditos el pago de estas cargas. De ahí que Juan de Matienzo les acuse de ignorantes y mal intencionados. En el texto de Matienzo se pone de manifiesto que los detractores de esta medidas estaban poniendo en entredicho la legitimidad del Rey hispano sobre los territorios ultramarinos, ya que si aceptaban que era el verdadero rey no podían criticar que regulara las tasas. Hay que advertir que para el Oidor estaba perfectamente claro y justificado la legitimidad del dominio sobre el Perú del Monarca castellano en base a una serie de títulos que él había recogido en otra parte de su tratado, esos argumentos de legitimidad se habían ido sumando, desde la concesión de la Bula pontificia hasta su principal argumento el de la tiranía de los Incas. Éste último era el que más fuerza tenía para Juan de Matienzo, y esta teoría era el referente más contundente frente a aquéllos que defendían la ilegitimidad del dominio castellano, que en palabras de nuestro autor eran poco conocedores de la realidad del Perú y de su historia que demostraba claramente que los Incas no eran los verdaderos señores naturales de aquellos reinos.

Una vez aceptada la legitimidad de la conquista era prácticamente lineal la justificación de las tasas, porque, tanto el derecho castellano, como el derecho divino, dejaban bien sentado que a un Monarca legítimo sus súbditos le debían tributos. Incluso para los denominados lascasianos, que reclamaban que se restituyese a los indios las tierras del Inca, el Monarca castellano como sucesor de la soberanía del Incario podía heredar o atribuirse el derecho a un tributo ⁴.

Ya en 1512, Juan López de Palacios Rubios había establecido, en su tratado *De las islas del mar océano*, que los isleños estaban obligados a la prestación de todos los servicios y cargas que pesaban sobre los súbditos.

4. Carlos Sempat Assadourian, *Transiciones hacia el sistema colonial andino*, Lima, 1994.

tos de los reinos peninsulares, a los que se habían sumado. Y añadía posteriormente que el Rey podía conceder tributos y servicios a otras personas delegadas suyas, «podrá Vuestra Majestad concederlos libremente a quien le plugiere»⁵. Juan de Matienzo seguía plenamente esta tradición y además conocía perfectamente tanto las bases del derecho como la propia obra de Palacios Rubios, pues poseía un ejemplar de su escrito ⁶.

Al Rey se le debían emolumentos pues él cuidaba de la, —en palabras de Palacios Rubios— «pública administración», a éstas personas constituidas en dignidad se les debía honor y también temor porque tenían poder para obligar. Los súbditos tenían para con sus gobernantes obediencia y pago de tributos, éstos últimos significaban el estipendio por su trabajo de gobernantes. Este mismo razonamiento sigue Juan de Matienzo al afirmar que los tributos que se debían al Príncipe estaban destinados a su alimentación y al mantenimiento de la paz. Para este último fin el Monarca precisaba apoyarse en una serie de gentes de guerra, ocupados en la defensa de sus territorios y de sus vasallos, y en los jueces, los encargados de aplicar las leyes y proporcionar la administración de la justicia.

Hasta aquí sigue el Oidor una lógica general aplicable a cualquier reino de la Monarquía hispana, pero, a renglón seguido, su razonamiento se vuelve más concreto y pasa a tratar la cuestión específica del Virreinato peruano. Los encomenderos, en nombre del Monarca, por razón del tributo han de ocuparse de proporcionar defensa a los indios que tienen encomendados. Y, además, tienen la obligación de enseñar a los indígenas la doctrina y la religión cristiana, por eso estaba estipulado por leyes y provisiones, que el encomendero costeara a un clérigo o religioso en su repartimiento para cumplir el mandato real de adoctrinar a los indios. En este pasaje Juan de Matienzo trae a colación los argumentos que le alinean con Santo Tomás y Francisco de Vitoria, dando muestras de su erudición y de su línea de pensamiento.

En este Reino del Perú aún habría nuestro autor de referir más apoyatura a su tesis, mostrando al lector la coherencia de su esquema argumentativo. Juan de Matienzo incide un poco más y presenta esa protección y defensa que se debe a los súbditos como más necesaria y vital en el caso de los indios, pues ellos por su poco entendimiento, pusilanimidad y temor tienen gran necesidad de señor, pues nacieron para ser mandados, por ser éstos los esclavos por naturaleza, siguiendo la teoría aristotélica. Rescataremos aquí sus propias palabras «lo cual es causa que

5. Juan López de Palacios Rubios, *De las islas del mar Océano*, edición de S. Zavala y A. Millares Carlo, México, 1954, p. 149.

6. Según consta en el listado hecho en el testamento de Juan de Matienzo, en «Protocolo, n° 1832» *Archivo Histórico de Protocolos, Juan de la Coetera*, 1615, fol.872.

tengan necesidad de señor para que en premio de su servicio sean instruidos, defendidos y enseñados, y no sean de nadie agraviados, pues de todo hombre que fuere tutor, administrador o protector de otro, ha de recibir premio e salario»⁷.

Por lo tanto se demostraba con todos estos razonamientos que los tributos habían de satisfacerse sin necesidad de coacción sino porque eran imprescindibles para la consecución del bien común. Y estaba suficientemente probado que los Príncipes seculares, eran los que tenían a su cargo el cuidado de la cosa pública.

Pero si todos estos argumentos y razones no fuesen suficientes, Juan de Matienzo finaliza con el que, a su entender, era definitivo. Aquél que elogia la sabiduría y entendimiento por encima de las cosas materiales, de ahí que lo aportado por los hispanos a los indios sea de mayor estima que todo el oro y la plata que éstos dan a cambio, parafraseando a Matienzo, «Comparemos lo que los españoles reciben y lo que dan a los indios, para ver quién debe a quién: dámosles doctrina, enseñámosles a vivir como hombres, y ellos nos dan plata, oro, o cosas que lo valen»⁸. Para ensalzar aún más su pensamiento trae a colación citas bíblicas referentes a Salomón y a Job.

El tributo fue perfilándose como necesario y justo, siguiendo la tradición hispana al respecto, y sobre todo los argumentos de Palacios Rubios, estas cargas estaban perfectamente definidas por los romanos, en cuanto a la organización de sus ciudades, a partir del año 4535, según figura en San Isidoro en el libro 5 de sus *Etimologías*, pero el mismo Juan López incide aún más en el fondo, afirmando que la palabra tributo existía anteriormente y aparece citada en la biblia en el año 3491 en un pasaje del Génesis, cap.49, 3, en el que Jacob habló a sus hijos, afirmando el consejero de los Reyes Católicos que el tributo antecede a la ciudad. Argumento éste que muestra la necesidad que tiene todo reino de los tributos para subvenir a sus necesidades públicas, ya que sin ellos sería imposible conservar la paz en los reinos, y sin duda en esto pensaba Juan de Matienzo cuando afirmaba, «son muy debidos los tributos a españoles; y otra no menor razón hay para ello: porque sin tributos no se podría conservar la tierra y se volverían los indios a la infidelidad»⁹.

En la dinámica discursiva de Juan de Matienzo se plantea la necesidad de fundamentar con argumentos claros, que sirvieran de referente legal, el problema de justificar que el Monarca castellano haga uso de sus rentas en aquellas partidas que él determinaba que eran imprescindibles. Esto suponía justificar que el Rey podía disponer de sus rentas en con-

7. Juan de Matienzo, *Gobierno...*, I, cap. XII, p.43

8. Juan de Matienzo, *Gobierno...* I, cap. XII, p.43.

9. Juan de Matienzo, *Gobierno...*, I, cap. XII, p. 44.

ciencia, y por lo tanto aplicarlas en gastos que en principio no estaban en el propio virreinato peruano, « De éstos (se está refiriendo a los tributos) no lleva Su Magestad cosa alguna, antes, como rey cristianísimo, los da a los que ganaron y conservaron esta tierra, y si agora lleva algo de ellos, es por las grandes necesidades que Su Magestad tiene para conservar la cristiandad». Si en los razonamientos previos había, nuestro autor, recurrido a las necesidades de justicia, mantenimiento de la paz y a la enseñanza de la doctrina, para dar a entender que eran imprescindibles los tributos, ha de pasar a un plano de abstracción diferente para soslayar las críticas de aquéllos que se oponían¹⁰ de forma rotunda al derecho del Soberano a traer remesas de metales a la Península.

Los argumentos de Juan de Matienzo giran en torno a la consideración del Monarca como un señor que tiene sobre su reino derechos de señorío y por lo tanto puede disponer de sus rentas según sus necesidades. Esta idea está implícita en los razonamientos de Palacios Rubios que había especificado cuáles debían ser las tasas que pagarían los gastos de «defender la fe y tener a raya a los infieles». Este es pues el argumento, si el Monarca necesita estipendios para sostener la defensa de la fe es obligación de sus súbditos proporcionárselos. En este sentido Juan de Matienzo alega cual debía ser exactamente la partida dedicada a tal fin, los quintos, y además el argumento que le sirve de tesis es la necesidad que tiene el Rey de defender la fe católica frente a los ataques de Lutero, «habiendo como hay tan justa causa para lo llevar, pues por todas partes hay hereges y enemigos de nuestra santa fe católica, y Nuestro Rey y Señor es el defensor de ella, y hay pocas tierras de cristianos que no estén inficionadas a la maldita secta luterana, sino España». Por ello es justo que el Monarca disponga de parte de sus rentas en el Virreinato para usarlas en la defensa de la catolicidad, frente a sus numerosos enemigos. Esta obligación del Monarca le viene dada por ser un Rey católico y, por tanto, el defensor de la fe. Por lo que como Señor de sus dominios ha de enfrentarse a esa obligación disponiendo para ello de los medios necesarios. Redundando aún más en esta idea, Juan de Matienzo, alega que la defensa de la fe no sólo le corresponde al Soberano sino que además es deber de cada cristiano ayudar a que se sustente la «religión cristiana». Por tanto la obligación venía impuesta por una doble vía, la de ser vasallos y la de ser cristianos que imponía no sólo conservar la fe en aquellos territorios en donde ya existía sino que además debían de extenderla y acrecentar los dominios de la religión cristiana.

10. Este razonamiento se extraía de la obra de Las Casas *Los tesoros del Perú*, edición de Ángel Losada, Madrid, 1958 y también en los escritos de Francisco Falcón, *Representación...* en Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia Española...*, Madrid, 1855 pp. 451-495, también en Lohmann Villena «El Licenciado Francisco Falcón (1521-1587)» *Anuario de Estudios Americanos*, XXVII, Sevilla, 1970, pp. 131-194.

A través de una serie de preguntas lanzadas al lector como argumento reiterativo de la necesidad que tenía el Monarca castellano para demandar las remesas de metales, el autor del Gobierno del Perú, se pone en la tesitura de avergonzarse como súbdito ante el estado de las finanzas de su rey que le han llevado a empeñar sus rentas para enfrentar todas las necesidades del reino. El círculo argumentativo va subiendo de complejidad para seguir preguntándose, más bien, afirmándose que si no se socorre con metales a «España», no se podría conservar el reino y por tanto tampoco se podrían sustentar ni conservar los españoles en el Virreinato peruano. Sus palabras se vuelven agrias al defender no sólo el derecho que tiene el Rey a acudir a los súbditos cuando tiene necesidad sino también al afirmar que son los vasallos de éste quienes por agradecimiento y amor ¹¹ a su rey deberían socorrerlo, pues en ello les va su propio bienestar, «Sácanme fuera de quicio los desatinos y codicias de algunos que ayer no eran no se qué en España, o tenían poco menos que nada, y véanse agora con diez mil o veinte mil pesos de renta, y sienten mucho en dar lo que a Su Magestad se debe muy legítimamente, y aunque no se debiese, los que debían se lo habían de dar para negocio tan provechoso a todos» ¹².

Los tesoros que el Soberano demanda del Perú no son para su enriquecimiento, tal como algunos le acusaban, sino que eran para defensa de la cristiandad, por lo tanto de su Reino, ya que siguiendo las palabras de Santo Tomás no convenía que el Rey estuviese empeñado, ni tampoco que le sobrara para ostentación, pero sí debía tener el necesario para poder defender el reino, ya que tal como se hizo en Roma mientras hubo tesoro se sustentó, y cuando le faltaron el imperio cayó.

Por todo lo antedicho Juan de Matienzo defiende con fuerza que los quintos de la plata era no sólo legítimo, sino también, necesario que fueran mandados a las Arcas del Monarca en Castilla pues de ello dependía la defensa del Reino, pues el Rey debía defender la religión católica frente a sus enemigos, los luteranos. Todos los demás tributos, tales como almojarifazgos, los dos novenos de los diezmos, las tasas de los indios y demás son gastados de forma total en el virreinato para pago de justicias, defensa sobre todo de los barcos ocupados en el comercio, y el adoctrinamiento de los indígenas, «los tributos son para pagar los jueces y tener justicia en la tierra, y par tenella en paz» ¹³. Por todo ello Juan de Matienzo afirmaba que los quintos eran la única partida que se podría considerar como ingresos para las Arcas del Rey, «Hacienda fuera de los quintos no la posee, aunque todo lo que era del Inga sucedió legítimamente

11. Antonio M. Hespanha, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 151-176.

12. Juan de Matienzo, *Gobierno...*, II, cap.XI, p. 266.

13. Juan de Matienzo, *Gobierno...*, II, cap. XI, p. 265

en ello»¹⁴. Esta partida, que según cálculos del Oidor, ascendía a novecientos mil pesos o un millón que debía ser enviada a la Península para enjugar los enormes gastos que se debían hacer para «conservación del Reino y de la cristiandad».

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA Y CREBEA, R., «La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas», en *Revista Histórica de América*, N° 1, Sevilla, 1938, pp. 1-24.
- ARMAS MEDINA, F., «Evolución histórica de las doctrinas de indios» en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 9, Sevilla, 1952, pp. 101-129.
- ÁVILA MARTELL, A., *Labor de Palacios Rubios en la legislación de Castilla en Indias*, Santiago de Chile, 1986
- BATAILLON, M., «Les douze questions peruvienes résolues par Las Casas», en *Etudes sur Bartolomé de Las Casas*, Centre de recherches de l'Institute hispanique, París, 1966, pp. 309-324.
- BATAILLON, M., *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas*, Barcelona, 1976.
- CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros, T. I: La vida económica en Castilla, II: La hacienda real en castilla, y III: Los caminos del oro y de la plata: deuda exterior y tesoros ultramarinos*, 3a reed, Barcelona, 1990.
- CLAVERO, B., *Antidora: antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1991.
- CLAVERO, B., *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1989.
- CLAVERO, B., *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, 1994.
- Coso, Bernabé, *Historia del Nuevo Mundo*, Biblioteca de Autores Españoles, Vols. 91-92, Madrid, 1964.
- FALCÓN, Francisco, *Representación de los daños y molestias que se hacen a los indios* Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 3.042, fols. 220-237v.
- GINES DE SEPULVEDA, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, México, 1986.
- HAMPE, T. M., «Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú en 1561», *Historia y Cultura*, No 12, Lima, 1979, pp. 75-117.
- HANKE, L., *Aristotle and the American Indians*, Londres, 1959.

14. *Ibid.*, p. 265

- HELMER, M., «Notas sobre la encomienda peruana en el siglo XVI», *Revista del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, N° 70, Buenos Aires, 1959, pp. 24-143.
- HESPANHA, A. M., *La Gracia del Derecho: Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993.
- LAS CASAS, Bartolomé, *Los tesoros del Perú*, edición de Angel Losada, Madrid, 1958.
- LEVILLIER, R., (ed), *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidentes y oidores, documentos del Archivo de Indias*, Biblioteca del Congreso Argentino, 3 tomos, Madrid, 1918-1922.
- LEVILLIER, R., (ed) *Gobernantes del Perú: cartas y papeles*, 14 vols, Madrid, 1921-26.
- LOHMANN VILLENA, G., *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, 1957.
- LOHMANN VILLENA, G., «Notas sobre la estela de la influencia lascasiana en el Perú: el Licenciado Falcón y las corrientes criticistas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1971, pp. 373-423.
- LOHMANN VILLENA, G., «La restitución por conquistadores y encomendados: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú», en *Anuario de Estudios Americanos*, XXIII, Sevilla, 1966, pp. 21-89.
- LOHMANN VILLENA, G., «El licenciado Francisco Falcón (1521-1587)», *Anuario de Estudios Americanos*, XXVII, Sevilla, 1970, pp 131-194
- LOHMANN VILLENA, G., «Juan de Matienzo, autor del *Gobierno del Perú*: su personalidad y su obra», en *Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla*, Sevilla, 1966, pp. 1-120.
- MATIENZO, Juan de, *Gobierno del Perú*, Travaux de L'Institut Française d' Etudes Andines, T. XI, Paris-Lima, 1967.
- MATIENZO, Juan de, *Testamento de ...* protocolo No 1832, en Archivo Histórico de Protocolos, Juan de la Coetera, 1615, fols, 763-768 y 869-874v.
- MURRA, J., *La organización económica del Estado Inca*, 3ª ed., México, 1983.
- MURRA, J.V., «Derechos a la tierras en el Tawantinsuyu», *Revista de la Universidad Complutense*, N° 117, Madrid, 1980, pp. 271-287.
- MURRA, J.V., «La mit'a al Tawantinsuyu: prestaciones de los grupos étnicos», *Chungara Universidad de Tarapapaca, Instituto de Antropología*, N° 10, Arica, marzo, 1983.
- ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSEDO, M., «Nuevos datos sobre la tenencia de tierras reales en el Incario», *Revista del Museo Nacional*, XXXI, Lima, 1962, pp. 130-159.
- SEMPAT ASSADOURLAN, C., *Transiciones hacia el sistema colonial andino*, Lima, 1994.
- ZAVALA, S., *La encomienda indiana*, segunda edición corregida y aumentada, México, 1973.